



Expediente: **055410343437**
Radicado: **AU-04220-2024**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **18/11/2024** Hora: **09:12:50** Folios: **2**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que El Cuerpo de Bomberos del Municipio de El Peñol reportó vía mensaje de datos de WhatsApp un evento de incendio forestal a la Corporación Autónoma Regional de Las Cuencas de Los Ríos Negro y Nare "Cornare".

Que funcionarios de la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, visitaron el predio el día 08 de febrero de 2024, con el objeto de verificar las condiciones de riesgo producto del incendio forestal, del cual se desprende el Informe Técnico No. IT-00899-2024 del 21 de febrero.

Que por lo anterior y ante la información disponible, se observa la necesidad de abrir indagación preliminar, lo cual se materializó con Auto AU- 00830 del 21 de marzo 2024, con el fin de identificar los posibles infractores ambientales.

Que, en el mismo acto de apertura de la indagación, se ordena oficiar y tratar de localizar las personas vinculadas al incendio forestal, por lo cual se indica elevar solicitudes a estas y en el siguiente cuadro se ilustra cada actuación y la observación correspondiente:

Entidad - persona	Radicado de salida	Respuesta	Observación
Cuerpo de Bomberos del Municipio El Peñol	AU-00830-2024	CE-05435-2024	Desconocen presunto infractor o generador del fuego.
Secretaria de Desarrollo Rural y Medio Ambiente El Peñol	AU-00830-2024	CE -05879-2024	Indican el nombre del propietario del predio, pero no relacionan más información.
Oficina de Catastro del municipio El Peñol	AU-00830-2024	No Hubo Respuesta	NA
Oficina del SISBÉN El Peñol	AU-00830-2024		
Inspector de policía El Peñol	AU-00830-2024	CE -0561 1-2024	No se encontraron registros.
Propietario del predio	CS-04920-2024	No Hubo Respuesta	NA



Que, a pesar de las pesquisas adelantadas, no existen fundamentos para iniciar trámites administrativos sancionatorios teniendo en cuenta la información disponible.

Luego, se realizó visita de control y seguimiento y se generó el Informe Técnico No. IT-06455-2024 del 26 de septiembre de 2024 y de tales averiguaciones en campo no se obtuvieron más datos sobre la contravención presuntiva.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone que la indagación preliminar, culminará con el archivo definitivo o el auto de apertura de investigación, y cuando se dé su comienzo, será con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, lo cual no ha sido probado por lo expuesto en precedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 dispuso en el artículo 3º que *"En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme al acervo probatorio del expediente 055410343437 y la información disponible en los informes técnicos IT-00899-2024 y IT-06455-2024, no es posible continuar con actuaciones procesales por no encontrar demostrada ni una infracción ambiental ni un supuesto contraventor ambiental.

Que a lo anterior se suma la falta de respuesta por las diferentes entidades y/o despachos oficiados que no permitieron determinar con certeza algunas acciones a seguir dentro del término legal previsto para ello.

De otro lado, se concluye que la indagación preliminar abierta a través del Auto AU-00830-2024 del 21 de marzo de 2024, ya se encuentra vencida, dado que transcurrieron los seis (6) meses de que trata la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-00899-2024.
- Comunicaciones AU-00830-2024.
- Comunicación CS-04920-2024.
- Comunicación CE-05435-2024.
- Comunicación CE -05879-2024.
- Comunicación CE -05611-2024.
- Informe Técnico IT-06455-2024.



Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

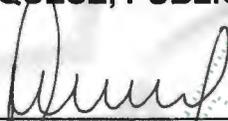
ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 055410343437 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo mediante aviso web a personas indeterminadas.

ARTICULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expedientes: 055410343437

Fecha: 31/10/2024.

Proyectó: Sebastián Ricaurte Franco/P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Revisaron: Diana María Henao García /Subdirectora de Planeación.

María Gardenia Rivera Noreña / Jefe Oficina OAT y GR.

Equipo Técnico / Grupo Gestión Territorial y de Riesgos Oficina OAT y GR.

Oscar Fernando Tamayo Zuluaga/Coordinador Jurídico Ambiental.

